STRACION
JSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA

SENTENCIA: 00159/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: BANCO SANTANDER S.A.

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN

SENTENCIA

e junio de 2025.

S.Sª Ilma. Dª. Magistrada –Jueza titular del Juzgado de lo Contencioso- Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 123/2024, en los que figura como demandante Don José Manuel Jiménez López, Pro te de BANCO SANTANDER, S.A., con asistencia Letrada de Dña. y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Cehegin, representad rado designado de sus Servicios Jurídicos; sobre tributos, en concreto sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), siendo la cuantía del procedimiento de 518,18 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- BANCO SANTANDER S.A. interpuso recurso contencioso- Administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de CEHEGÍN, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

De dicha demanda se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio celebrado el día 28 de mayo de 2025 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos, quedando visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 518,18 euros.

STRACION
JSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso- administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de CEHEGÍN, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por la liquidación de plusvalía en cuantía de 518,18 euros.

Por parte de la defensa del Ayuntamiento se opuso alegando que procede la inadmisión del recurso presentado, por cuanto hubo resolución expresa que inadmitió el recurso

que frente a tal liquidación se interpuso recurso en fecha 18 de julio de 2018, con resolución expresa el día 20 de agosto de 2018, sin que contra la misma se interpusiera recursos alguno, por lo que estamos ante un acto expreso y consentido, y por tanto firme, ya que el plazo para recurrir finalizo el 22/12/2018. Por lo que procede la inadmisión de la demanda conforme con el articulo 69 c) de la LJCA

SEGUNDO.- En primer lugar en cuanto al motivo de inadmisión alegado por la recurrida, tener en cuenta que el mismo tiene relación con el mismo motivo de fondo alegado, esto es que la resolución impugnada es un acto expreso, firme y consentido que se abordará a continuación.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, hay que tener en cuenta que la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia de 339/2024, de 28 de febrero, ha declarado que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal -el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- en liquidaciones tributarias firmes, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.

El obstáculo para la devolución de lo pagado en tal concepto era que, en los casos de liquidaciones firmes, es decir, que no se recurrieron dentro de plazo, no existía un cauce claramente establecido en la legislación tributaria para obtener la revisión de oficio de estas liquidaciones, aunque fueran el resultado de haber aplicado una ley inconstitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo declaró inconstitucional determinadas normas de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siempre que en la transmisión gravada no se había producido un incremento del valor de los terrenos, pero la doctrina jurisprudencial hasta ahora había venido considerando que esta declaración de inconstitucionalidad, por los términos parciales y condicionados en que se realizó, no podía afectar a los actos de liquidación firmes y consentidos, por no existir cauce de revisión de oficio en la Ley General Tributaria.

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el Tribunal Supremo revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020, y concluye que, al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a pagar a los contribuyentes en estos casos, en los que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, son nulas de pleno derecho,

y que la regla general que impone la Constitución para estos casos es limitar al máximo posible los efectos de la ley inconstitucional.

El Tribunal Supremo valora que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto, en estos casos, una carga tributaria allí donde no había existido ningún aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación. Considera el Tribunal Supremo que en estas situaciones existe vulneración del principio de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad garantizado por el art. 31.1 de la Constitución Española, y que la propia Constitución impone que se dejen sin efecto, en todo cuanto sea posible, ya que son efectos de la aplicación de una ley inconstitucional.

Con esta perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo afirma que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita en acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten calificar de nulas estas liquidaciones, y que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes.

Con esta resolución judicial se fija criterio en una cuestión que ha sido resuelta de forma dispar en los distintos Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos, y se modifica la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fijando la siguiente doctrina Jurisprudencial:

"Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales."

Por lo que procede estimar la demanda, no tratándose el presente de un supuesto de cosa juzgada.

STRACION
JSTICIA

CUARTO.- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, dadas las dudas de derecho en base a las mismas contenidas en la STS de referencia, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don José Manuel Jiménez López, Procurador y representante de BANCO SANTANDER, S.A, frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de CEHEGÍN, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU para el cobro de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía municipal). Habiéndose dictado resolución expresa el día 20 de agosto de 2018**; declaro el mismo no ajustada a Derecho, y condeno a la Administración demandada a pagar la cantidad de** 518,18 Euros **en concepto de devolución del IIVTNU** y sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.